**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

***NEIVA-HUILA***

Veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

**RAD: 2020-00135-00**

**1.- ASUNTO**

Resuelve el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **EDWAR MAURICIO TRUJILLO HERRERA** contra **ASEGURADORA PREVISORA S.A. y** las vinculadas **NUEVA EPS y ARL SURA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la salud y el debido proceso.

**2.- HECHOS**

Refirió el accionante a través de su apoderado judicial que el día 11 de agosto de 2017, sufrió un accidente de tránsito cuando se encontraba conduciendo una motocicleta, siendo impactado por otro velomotor, perdiendo el equilibrio con posterior caída, sufriendo lesiones de consideración en el miembro superior izquierdo, cubriéndose todos los gastos médicos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) expedido por ASEGURADORA PREVISORA S.A.

Que del evento aludido, su prohijado padece lesiones de carácter permanente, tales como contusión del hombro y del brazo, contusión del tórax, herida de región no especificada del cuerpo; y después de la práctica de exámenes e imágenes diagnósticas, se confirmó que padecía fractura del omoplato, fractura de la clavícula, fractura de costilla cerrada; y la recuperación se encuentra sujeta a varios factores.

Adujo que el 16 de agosto de 2019, envió solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente por accidente de tránsito a la Aseguradora La Previsora S.A., iniciando el respectivo trámite administrativo a fin de lograr en primer momento, la calificación de pérdida de capacidad laboral, y posterior a ello el pago de los emolumentos que por derecho le corresponden por concepto de indemnización, recibiendo por parte de la entidad accionada respuesta negativa, procediendo a instaurar acción de tutela, habiéndose ordenado como consecuencia de ello, por parte del Juzgado Tercero laboral del Circuito de Neiva, sufragar el valor de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para así poder acceder a la indemnización que aquí se reclama.

Que el 21 de octubre de 2019, solicitó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, la calificación de perdida de capacidad laboral de su representado, teniendo en cuenta las lesiones que se produjeron con ocasión al accidente de tránsito, siendo valorado por dicha entidad el 27 de noviembre de 2019, y emitiéndose el respectivo dictamen el 23 de diciembre de 2019, donde se asignó un porcentaje de PCL correspondiente a 27.03%, el cual fue notificado el 27/12/2019.

Que el 17 de enero de 2020, envió solicitud de pago de indemnización por incapacidad permanente parcial a la Aseguradora Previsora S.A, junto con la documentación pertinente para tal fin, quien en respuesta enviada el 20 de febrero de 2020, se niega a realizar el pago aduciendo que *“el siniestro ocurrió el 11 de agosto de 2017 y la fecha del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral fue el 17 de diciembre de 2019, siendo esta última fecha el momento en el cual usted tuvo conocimiento de los hechos, por consiguiente han transcurrido más de dos (2) años desde el momento en que se tuvo conocimiento de este, independientemente de la fecha de radicación de la reclamación ante la compañía… se hace inevitable para la previsora invocar la figura jurídica de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro”*

Agregó que el artículo 41 del Decreto 056 de 2015, es claro en explicar que el termino del que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, se cuenta a partir de cuándo se tiene conocimiento del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, o en su defecto a partir que el mismo adquiere firmeza legal, desde esta fecha se empiezan a contar los dos (2) años y no, como pretende la entidad accionada.

Solicitó proteger los derechos conculcados a su prohijado; y como consecuencia de ello, se ordene a la ASEGURADORA PREVISORA S.A., realizar el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial a que tiene derecho el señor EDWAR MAURICIO TRUJILLO HERRERA, para con ello sufragar el tratamiento fisioterapéutico que requiere debido a las lesiones de carácter permanente padecidas como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, las cuales le dificultan desempeñar su vida laboral de manera normal en razón a los dolores constantes.

**3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, se ordena imprimirle el trámite de rigor a la presente acción constitucional ordenando tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito tutelar, oficiando a la accionada y vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la parte actora, y disponiendo notificar a las partes dentro de las presentes diligencias, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

**4.- RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**4.1.- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.-**, A través de su Representante Legal Judicial y Extrajudicial ejerció el derecho de defensa y contradicción, tal como se avizora a folios 30 a 40 del expediente, señalando que las discusiones en torno a obligaciones y derechos surgidos de un contrato no pueden ventilarse a través de la acción de tutela, ya que uno de los presupuestos fundamentales de ésta es la existencia de un derecho fundamental vulnerado y la necesidad imperiosa de hacer cesar los hechos constitutivos de violación al mismo, situación que para el caso en comento no resulta predicable, dada la evidente ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno del señor EDWAR MAURICIO TRUJILLO, por parte de esa entidad, dado que las actuaciones desplegadas se dan en el marco de un contrato de seguro regido por la legislación comercial que en manera alguna generan vulneración a derechos fundamentales del accionante.

Agregó que una vez analizadas las pretensiones relatadas por el accionante en su escrito, claramente se evidencia que la acción de tutela contiene una pretensión puramente económica; y que esta solicitud no puede ser atendida favorablemente a través de la acción de tutela, ya que la filosofía de este mecanismo de protección constitucional está orientada a la protección de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados, situación que no se presenta en el caso bajo estudio.

Solicitó declarar libre de todo tipo de responsabilidad o condena derivada de la acción de tutela a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud a que dicha sociedad no realizó conducta alguna generadora de violación de derechos fundamentales frente al señor EDWAR MAURICIO TRUJILLO.

**4.2.- ARL SURA[[1]](#footnote-1).** A travésde su Representante Legal Judicial, manifestó que para la fecha de ocurrencia del evento soat, el accionante no contaba con cobertura de afiliación con esa entidad; y en ese sentido no son los responsables de satisfacer las pretensiones.

Señaló que se trata de una pretensión de carácter económico frente a la cual se ha pronunciado expresamente la Honorable Corte Constitucional, indicando que la acción de tutela procede de carácter excepcional frente a este tipo pretensiones, toda vez que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer su derecho como lo es el proceso ordinario y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Solicitó negar el amparo constitucional deprecado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de esa entidad.

**5.- CONSIDERACIONES**

**5.1.- Competencia**

Este Despacho judicial es competente para conocer el presente asunto de tutela, de conformidad con lo estatuido en el Art. 86 de la Constitución Política; el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud; y el Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015que señala que a los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las tutelas que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital, municipal, departamental y contra particulares.

**6.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente menoscabados, o en los que, aun existiendo, éstos no resultan idóneos o eficaces para garantizar tales prerrogativas, o no cuentan con la potencialidad para evitar un perjuicio irremediable[[2]](#footnote-2). Así entonces, cuando existe un mecanismo de defensa judicial alternativo, pero acaece el primer evento, el amparo constitucional se tornaría definitivo; y por el contrario, si se presenta el segundo escenario, la eventual protección sería transitoria y estaría condicionada a que el peticionario inicie la acción judicial correspondiente dentro de un término de cuatro meses, so pena que caduquen los efectos del fallo de tutela.

De acuerdo con lo anterior, y según lo reseñado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, por regla general, en la jurisdicción ordinaria se deben desatar las controversias relativas a las declaratorias de responsabilidad civil contractual y extracontractual, o al cumplimiento y cobertura de las pólizas de seguro que se susciten entre las partes del contrato[[3]](#footnote-3), salvo que en el caso concreto dicha vía no sea idónea, se torne ineficaz, o exista un riesgo inminente de que se configure un perjuicio irremediable.

Por tanto, para resolver la controversia que hoy ocupa nuestra atención existen, en principio, otros mecanismos de defensa judicial, pues la acción de amparo exige que se dirima una discusión en torno al término con el que el peticionario cuenta para reclamar a la aseguradora accionada el pago de la indemnización por incapacidad permanente que se deriva de la póliza de SOAT en cuestión. En esa medida, no resultaría de recibo, *prima facie*, que habiendo otro medio judicial idóneo y eficaz para resolver el debate planteado, la acción de tutela desplace la competencia del juez natural, pues con ello se desconocería el carácter subsidiario del amparo y, en consecuencia, la jurisdicción constitucional terminaría por asumir, de manera principal, el conocimiento de asuntos propios del juez ordinario.

Al respecto, ha señalado el máximo órgano constitucional que aunque se puede predicar una ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial, pues son mecanismos que, comparados con la acción de amparo, revisten un mayor grado de formalismo y una extensión relativa de tiempo por la naturaleza de las cuestiones que deben desatar, ello no quiere decir que las características propias de los procesos en la jurisdicción ordinaria los torne, *per se*, ineficaces, pues una conclusión en ese sentido llevaría a pensar que todo tipo de conflicto judicial debe ser abordado a través de la tutela, por ser esta una acción que debe resolverse de forma preferente y sumaria[[4]](#footnote-4).

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos ordinarios.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

De otro lado, debe tenerse en cuenta por parte de esta agencia judicial para desatar el asunto de marras, tal como lo señala la Honorable Corte Constitucional, el elemento de la inmediatez para establecer la procedencia de la acción de tutela, al respecto en Sentencia T-244 de 2017, señaló que la acción de tutela debe ser promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección *“inmediata”* de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de *inmediatez* se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales[[5]](#footnote-5). Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la *inmediatez* en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado[[6]](#footnote-6).

Respecto al requisito de inmediatez, la sentencia SU 499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional.[[7]](#footnote-7) De esta forma, advirtió que *“[…] la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerado*s”.

Bajo este supuesto, esta acción ha sido instituida como mecanismo de aplicación inmediata para la tutela judicial efectiva de los derechos objeto de amenaza o violación. Sobre el particular, reitera la Sentencia SU 499 de 2016, que *“ [...] [e]n todo caso, dicho principio no conlleva a la existencia de un término de caducidad, tal y como lo afirmó esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991. La razón fundamental de esa decisión fue: “la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse ‘en todo momento”.*

Lo anterior, no implica que la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela habilite el ejercicio del derecho de acción a una interposición indefinida, dado que una de las características esenciales de este mecanismo de protección es el principio de inmediatez. Así las cosas, la Corte Constitucional *“[...] ha sostenido, de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable”*.[[8]](#footnote-8)

En ese marco la Corte determinó en sentencia de vieja data T-016 de 2006, que, en consideración a los criterios de un término justo y oportuno, se debe tener en cuenta la razonabilidad de la acción. Ya que es en este supuesto donde se contemplan en sentido proporcional los medios y los fines, pues *“[…] la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable”*. Pues bien, *“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. Por lo anterior, el juez está encargado de establecer de acuerdo con los hechos, si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, *“de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”.**[[9]](#footnote-9)*

Así, la sentencia T- 243 de 2008 matizó las reglas que se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del tiempo de interposición, al establecer que se requiere evidenciar: (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.[[10]](#footnote-10)

En efecto, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que aunque este mecanismo constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco es indefinido en el tiempo. Su admisibilidad entonces depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos: *justo, oportuno y razonable,* y de los supuestos fácticos. Dichas reglas en todo caso deben ser interpretadas de forma sistemática y de conformidad con los hechos en análisis, pues *“[…] el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza.[[11]](#footnote-11)**Esto condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.**[[12]](#footnote-12)*

En este sentido, no se trata de la contabilización de un término específico y fijo para dar por satisfecho el requisito de inmediatez. En contrario, lo que exige del juez constitucional es que verifique que en el caso concreto confluyan determinadas condiciones fácticas que permitan establecer que el accionante se encuentra en circunstancias que validen razonablemente su inactividad frente a la interposición de la tutela.

**CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso in examine, tenemos que el señor EDWAR MAURICIO TRUJILLO HERRERA, actuando a través de apoderado judicial interpuso la pretensa acción de tutela en contra de la ASEGURADORA PREVISORA S.A., solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la salud y el debido proceso, y que como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial con ocasión del accidente de tránsito sufrido el 11 de agosto de 2017.

Delanteramente diremos que no se concederá el amparo constitucional reclamado con base en los argumentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque se advierte por el despacho que no se cumple con el requisito de inmediatez, para el ejercicio de la acción tutela, como en reiterada jurisprudencia lo ha señalado nuestro máximo Tribunal Constitucional, toda vez que no resulta razonable que se pretenda invocar por parte del actor la violación a los derechos fundamentales a la vida, la salud y el debido proceso después de más de 30 meses de haber sufrido el accidente de tránsito (11 de agosto de 2017), pues es claro que la acción de tutela por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados, y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un término oportuno, justo y razonable, amen que no se verificó que, en el caso concreto, el señor Edwar Mauricio Trujillo Herrera, hubiese presentado circunstancias particulares que permitiesen la flexibilización del requisito de inmediatez.

En efecto, en el proceso no se demostró (i) que se estuviera ante la existencia de razones válidas para la inactividad del accionante; (ii) que el actor fuese diligente para conseguir la respuesta de la aseguradora accionada a su calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que en los hechos plasmados en el libelo genitor, se indica por el mismo accionante a través de su apoderado judicial, que el accidente de tránsito ocurrió el 11 de agosto de 2017 y la solicitud para calificación de pérdida de capacidad laboral la elevó ante la compañía aseguradora tan solo hasta el día 16 de agosto de 2019; y tampoco adujo y demostró haber estado en imposibilidad o incapacidad de presentar la acción en un término razonable; ni (iii) que el demandante estuviera frente a una situación de debilidad manifiesta, que justificara su inacción con respecto a la obtención de la respuesta que consideraba vulneraba sus derechos fundamentales.

En segundo lugar, el Juzgado advierte que, a partir de las circunstancias expuestas y de los elementos de prueba que fueron recaudados en sede de tutela, en este caso, el juez constitucional no puede desplazar al juez natural, que es el encargado de dirimir la controversia como la que se plantea para el pago de una indemnización, a través de un proceso verbal ante la jurisdicción ordinaria. Procesos que, en virtud de la oralidad implementada por el Código General del Proceso, hacen más expedito su trámite y decisión, pues en una o dos audiencias deberá resolverse la controversia planteada, siendo de resaltar que por su naturaleza se contará con una mejor posibilidad de adelantar el debate probatorio.

De otro lado, tampoco advertimos que nos encontremos en el caso in examine frente a un perjuicio irremediable que tenga la condición de ser inminente, grave e impostergable, que amerite la intervención del juez constitucional, pues como lo ha indicado la Corte Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, los requisitos que conforman el perjuicio irremediable deben estar debidamente acreditados por la persona que los alega, prueba que en esta acción de tutela echa de menos el juez de conocimiento y que le correspondía en virtud del principio de la carga de la prueba, demostrar al accionante. Razón por la cual, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, sino que es indispensable que explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo, aporte mínimos elementos de juicio y que demuestre la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior y como se dijo delanteramente, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos ordinarios; y además el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **EDWAR MAURICIO TRUJILLO HERRERA** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y las vinculadas **NUEVA EPS y ARL SURA,** con base en la motivación de esta sentencia.

**SEGUNDO-** En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem.

**TERCERO**: **NOTIFICAR** este fallo a las partes en la forma y términos indicado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE**.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

1. Fls.41 a 53 [↑](#footnote-ref-1)
2. Tal y como lo ha sostenido esta Corporación, el perjuicio irremediable *“se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.* (T-493 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-708 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-595 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sobre las vías adecuadas para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, en la Sentencia T-442 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Sala Tercera de Revisión sostuvo lo siguiente: *“los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 ibídem) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio.”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Constitución Política, artículo 86. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”.* Cfr. Sentencia T-494 de 2013, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T- 678 de 2006. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencias T- 01 y  T- 418 de 1992, T-392 de 1994, T- 575 de 2002. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver. las sentencias T-526 de 2005; T-016 de 2006; T-692 de 2006; T-1084 de 2006; T-1009 de 2006; T-792 de 2007; T-825 de 2007; T-243 de 2008; T-594 de 2008; T-189 de 2009; T-691 de 2009, T-328 de 2010 y SU-499 de 2016 entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia SU 499 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-016 de 2006 [↑](#footnote-ref-9)
10. Cfr. Sentencia T- 243 de 2008. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver las sentencias T-526 de 2005; T-016 de 2006; T-692 de 2006; T-1084 de 2006; T-1009 de 2006; T-792 de 2007; T-825 de 2007; T-243 de 2008; T-594 de 2008; T-189 de 2009; T-691 de 2009, T-328 de 2010 y SU-499 de 2016 entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-12)